



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 76/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el 30 de abril de 2005, a las 23:40 horas, cuando circulaba por la carretera de la cumbre LP-2, desde Las Breñas hacia El Paso, en la curva cerrada que se encuentra antes del antiguo túnel, se produjo la caída de una

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

pedra proveniente de un talud contiguo en el lateral de la capota de su vehículo, provocándole la abolladura de la misma, por lo que reclama la indemnización correspondiente.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 9.<sup>1</sup>

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio y previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 (LRJAP-PAC), puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que no se considera suficientemente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

Es presupuesto necesario, según reiterada jurisprudencia, entre otros, la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y el daño o perjuicio producido, correlato de la imputación a la Administración de los actos necesariamente productores del daño.

2. El hecho no está acreditado. No se tuvo constancia del mismo ni por la Policía Local de Breña Alta, ni por la Guardia Civil, ni por el Servicio. Además, el afectado no presentó ningún medio probatorio, ni siquiera la factura de los daños, no presentando alegación alguna en el trámite de audiencia, aun conociendo la información contenida en el expediente.

3. No ha quedado, pues, debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose desestimar la reclamación del afectado.